



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, 30 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS: este expediente N° 9455/2023, caratulado "ARIAS, JORGE NICOLÁS c/ OSECAC s/ amparo ley 16.986", proveniente del Juzgado Federal de Pehuajó.

Y CONSIDERANDO QUE:

EL JUEZ DI LORENZO DIJO:

I. Llegan las actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor, a fs. 47/50, contra la sentencia dictada por el juez de primera instancia, de fs. 44, con contestación de la contraria, a fs. 52.

En su impugnación el actor solicitó que la alzada revoque la sentencia que le denegó su pretensión, que desarrollaré seguidamente.

II. Antecedentes.

1. Jorge Nicolás Arias presentó una demanda de amparo contra la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) con el objeto de que se la condene a "darle el alta como afiliada a su concubina Srta. Fernández Daiana Magali, DNI: 36.754.050 en la Obra Social y asimismo solicito la unificación de aportes entre mi concubina y el suscripto, ya que la misma es Monotributista habiendo optado por la Obra Social OSECAC y efectuando aportes desde febrero de 2022".

Para ello, afirmó que mantienen una convivencia de carácter singular, pública, notoria, permanente y comparten un proyecto de vida en común desde el 12/10/2016. Agregó que, al



momento de su alta impositiva, su pareja optó por OSECAC. Sin embargo, ésta nunca la afilió con el argumento que no aceptan monotributistas.

Asimismo, solicitó una "medida cautelar autosatisfactiva" con igual objeto.

Con su presentación, en la que expone los hechos, la arbitrariedad de la negativa de la demandada, el derecho que considera vulnerado y la normativa en la que funda su reclamo, acompañó documentación consistente en su credencial de afiliado, copia DNI, Comprobante de empadronamiento del actor a OSECAC, constancia de monotributista de Daiana Fernández, acta de unión convivencial del 03/06/2022, comprobante de pago del monotributo, extracto obtenido de la página web de la Superintendencia de Servicios de Salud como constancia que la demandada se encontraría como obra social inscripta para monotributistas, intercambio de comunicaciones entre las partes donde consta el reclamo del actor a OSECAC por nota y, ante el denunciado silencio, por telegrama a través de Correo Argentino.

Asimismo, Daiana Magalí Fernández prestó conformidad y ratificó lo solicitado y manifestado por el actor.

2. De la lectura de la causa se observa que el juez a quo, como primer proveído ordena "por las facultades conferidas por el art. 36 del CPPCN", el traslado de la demanda y de la prueba acompañada por la actora a la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) con el fin de que se expida sobre "la prestación solicitada y la documental adjunta".

Como respuesta a ello, la demandada se presentó (fs. 27) y sostuvo que la conviviente del actor se encontraba trabajando en relación de dependencia y que cuenta con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

cobertura de la Obra Social de Docentes Particulares, por lo que no le correspondería realizar la afiliación como beneficiaria "monotributista social" por contar con múltiple cobertura ni unificar los aportes de ella con el actor. Acompaña documentación a fs. 31 y 32 que sostendría lo expuesto.

Señalo ahora que en la sentencia que estamos analizando, el juzgador consideró que esta presentación tenía los efectos del informe del art. 8 de la ley de amparo 16.986 (ver último párrafo del considerando B.a.I).

El actor se opuso a la presentación de la demandada, y agregó una nota de la Obra Social de Docentes Particulares en la que informa que la señorita Fernández no se encuentra en sus registros como afiliada.

Producida la prueba informativa para resolver este punto, la Superintendencia de Servicios de Salud respondió que Daiana Fernández se encuentra actualmente empadronada en la Obra Social de Docentes Particulares.

Ante el traslado a las partes, ambas mantuvieron su posición inicial: el actor sostuvo que "los aportes que se realizan a dicha Obra Social deberán unificarse en OSECAC con los que efectúa el suscripto y con los que efectúa la Srta. Fernández como Monotributista". Para ello, resalta lo establecido en la reglamentación acerca de las reglas para la unificación de aportes y la libertad de elección del afiliado. Aclara, también, que no solicita el alta de su conviviente como "monotributista social" sino el "alta como familiar a cargo del suscripto y la unificación de todos nuestros aportes como grupo familiar".

La demandada, por su parte, señaló que, al estar trabajando en relación de dependencia, la conviviente contaba



con Obra Social, por ello no le correspondía la afiliación a OSECAC como beneficiaria "monotributista social", por contar con múltiple cobertura. Por ello, expone que "tampoco le corresponde unificar aportes con su concubino".

A fs. 45, el actor insiste sobre su pretensión, señalando que su conviviente, además de estar inscripta como monotributista, se encuentra trabajando como docente en una escuela privada con un módulo de clases. Por ello, la SSS señaló en la contestación de su oficio que los aportes que realiza su empleadora van a OSDOP. Empero, afirma, nunca fue dada de alta como afiliada, como informara ese agente de salud con la nota agregada a autos. Insiste que lo que pretende es la unificación de aportes tanto del régimen legal como los del monotributo y que se ordene a la demandada que le dé de alta como familiar a su cargo.

III. La sentencia de primera instancia.

La decisión en análisis resolvió:

"I.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por Jorge Nicolás Arias.

II.- Denegar la medida cautelar solicitada.

III.- Denegar la afiliación pretendida de la señora Daiana Magali Fernández, DNI N°36,754,050 a la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C.).

IV.- Imponer las costas a la parte actora (arts. 14 de la ley 16986; 68 y cc del CPCCN).

V.- Regular honorarios de la Dra. Maite María Lorenz Fernández, letrada de la actora, en la cantidad de seis (6) UMA (...)"





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Para llegar a esta solución de la litis planteada, el juzgador analizó por un lado la procedencia formal de la vía de amparo considerándola admisible, empero de manera independiente, la separó de su objeto rechazando la pretensión del amparista.

Para así hacerlo, analizó la normativa que consideró aplicable más la prueba agregada y señaló que no era posible estar afiliado a dos agentes de salud al mismo tiempo pero que se admitía la posibilidad de concentrar aportes y contribuciones en un solo agente, comunicando la opción y así unificar la afiliación del grupo familiar.

Sin embargo, consideró que no era la finalidad del proceso obviar o urgir procedimientos administrativos para lograr lo pretendido; que ello debía canalizarse por la vía correspondiente. Así rechazó la pretensión, para luego también analizar y rechazar una medida cautelar que el actor solicitó al inicio de la causa para obtenerla durante el curso del proceso.

IV. El recurso de apelación.

A fs. 47/50 el actor se agravia de que en la sentencia el juez a quo: 1. Considere que su conviviente se encuentre dada de alta a la Obra social de Docentes Particulares; 2. Que el juzgador sostuviese que si se ordenara la afiliación de la sra. Fernández a OSECAC se configuraría una manifiesta violación a lo establecido en las normas, cuando sería cumplir con la normativa aplicable; 3. Que considere que su petición es un simple descontento y que tenga que acudir a la vía administrativa para resolver la cuestión y no a la judicial; 4. La condena en costas.

Consta también que, a fs. 52, la demandada contestó la pieza recursiva, ratificando lo expresado por el a quo en el



sentido de que el amparo no es el medio idóneo para solucionar la pretensión actora, que debe ser canalizada por vía administrativa, además de ratificar lo que expuso en su primera presentación en autos, a la que me he referido anteriormente.

V. Su análisis.

1. Ahora bien, previo a toda consideración, no podemos dejar de advertir que la sentencia, tal como se observa en su parte resolutive y en las consideraciones que hemos desarrollado, posee ciertos defectos en sus términos y estructura que podría ser pasible de una declaración de nulidad (art. 242 CPCC.).

Sin embargo, observo que el procedimiento se encuentra ajustado a derecho y que en esta instancia se han mantenido los planteos y controversias originales entre las partes, por lo que entiendo que corresponde que analice la cuestión de fondo sostenida en la alzada por la impugnación actora.

Ello en consideración a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que expresa que "los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales por lo que los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad" (Fallos: 339:1615 entre muchos otros).

2. Sentado ello, adelanto opinión en el sentido que corresponde atender el reclamo del amparista.

En efecto, conforme con las constancias que se han agregado a la causa, resulta claro que Daiana Fernández, se encuentra en unión convivencial con el actor. Asimismo, no hay controversia en autos que la conviviente posee aportes en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

la Obra Social de los Docentes Particulares (como fue informado también por la Superintendencia de Servicios de Salud). Si bien esto es así, resulta cierto también que el actor acompañó nota de dicha obra social en la que deja asentado que no fue dada de alta por ese agente de salud. Tampoco resulta controvertida la condición de monotributista de la señora Fernández.

En definitiva, lo que se encuentra discutido es la obtención del alta como afiliada de la Srta. Fernández Daiana Magali, DNI: 36.754.050 en la Obra Social demandada, reconociéndola como grupo familiar del actor con la unificación de sus aportes.

3. Ahora bien, el artículo 8 del decreto 292/95 estableció que ningún beneficiario del Sistema Nacional del Seguro de Salud podrá estar afiliado a más de un Agente, ya sea como beneficiario titular o como miembro del grupo familiar primario, y que en todos esos casos éste deberá unificar su afiliación.

Asimismo, el art. 1 del decreto 1608/04 sustituyó el art. 9° del Anexo I de la reglamentación de la Ley 23.660, y especificó que los matrimonios en los que ambos cónyuges sean beneficiarios titulares podrán afiliarse a un único Agente del Seguro, acumulando sus aportes y contribuciones.

Ha de tenerse presente, también, que el art. 9 inc. b) de la Ley 23.660 incluyó en carácter de beneficiarios a las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar.

Debo agregar que, tanto el art.80 del decreto 806/04, como la Resolución 287/06 de la Superintendencia de Servicios



de Salud, han previsto los supuestos de la unificación de aportes y contribuciones tanto para los beneficiarios monotributistas como del servicio doméstico.

Del análisis de las normas señaladas y sus modificatorias y concordantes surge también que, en los casos de pluriempleo de uno o ambos de los cónyuges o convivientes, es posible direccionar los aportes y contribuciones hacia el Agente del Seguro de Salud elegido por los presentantes.

Además, la Superintendencia de servicios de Salud con el objeto de evitar la duplicidad de cobertura de beneficiarios no titulares, dictó la resolución 362/2009: "Normas de procedimiento aplicables a las prestaciones de beneficiarios que deseen unificar sus aportes y contribuciones en un Agente del Seguro de Salud", en la que se refiere a las presentaciones de beneficiarios titulares en relación de dependencia, monotributistas, del servicio doméstico o pasivos que soliciten unificar sus aportes y contribuciones en conformidad con los arts. 8 del decreto 292/95 y 1 del decreto 1608/04.

Ante lo expuesto, la pretensión del actor -solicitada a OSECAC por nota de fecha 30/01/2023 y por CD207039704- que hemos descripto en autos resulta legítima. Por lo cual, la negativa de la demandada aparece infundada, constituyendo un acto arbitrario que vulnera el derecho a la salud y a su cobertura tanto para él como para su conviviente por parte de la accionada.

Considero, entonces, que el amparo es la vía adecuada para la solución de este conflicto generado entre las partes cuando los canales administrativos no han dado una respuesta acorde con la normativa aplicable. Con esta perspectiva, entiendo que el juzgador debió advertir la necesidad de una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

intervención de su parte favorable a la cuestión planteada por el amparista en orden a la protección inmediata de sus derechos garantizados constitucionalmente, tanto propios como de su grupo familiar.

En virtud de todo lo expuesto, estimo que debe hacerse lugar al recurso de la parte actora, revocando la sentencia de primera instancia.

Con relación a las costas, ante la solución que se propone corresponde que en ambas instancias se impongan a la demandada vencida (art. 68 del CPCC) en atención a que éstas no constituyen un castigo al perdedor, sino que importan tan solo un resarcimiento de los gastos que ha debido efectuar la parte vencedora a fin de lograr el reconocimiento de su derecho, de manera que es precisamente la actuación con derecho lo que da verdaderamente la dimensión de la objetividad de la materia que nos ocupa.

VI. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: 1) Revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hacer lugar a la acción de amparo, ordenando a la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles dar el alta a la Srta. Fernández Daiana Magali, DNI: 36.754.050 como afiliada al grupo familiar del actor y disponer la unificación de sus aportes; 2) Disponer que en la instancia de origen se proceda a la comunicación de esta decisión a la Obra Social de Docentes Particulares, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación; 3) Imponer las costas de toda instancia a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCC); 4) Ordenar que en primera instancia se proceda a una nueva regulación de honorarios profesionales.

Así lo voto.



EL JUEZ ALVAREZ DIJO:

Por compartir los aspectos sustanciales expuestos por mi colega preopinante me adhiero a la solución que propone en su voto.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1) Revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hacer lugar a la acción de amparo, ordenando a la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles dar el alta a la Srta. Fernández Daiana Magali, DNI: 36.754.050 como afiliada al grupo familiar del actor y disponer la unificación de sus aportes.

2) Disponer que en la instancia de origen se proceda a la comunicación de esta decisión a la Obra Social de Docentes Particulares, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación;

3) Imponer las costas de toda instancia a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCC);

4) Ordenar que en primera instancia se proceda a una nueva regulación de honorarios profesionales.

Regístrese, notifíquese, ofíciase electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

JORGE EDUARDO DI LORENZO

JUEZ DE CÁMARA

CÉSAR ÁLVAREZ

JUEZ DE CÁMARA

IGNACIO ENRIQUE SÁNCHEZ

Fecha de firma: 30/08/2024

Alta en sistema: 02/09/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37586665#425103775#20240830120232534



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 30/08/2024

Alta en sistema: 02/09/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37586665#425103775#20240830120232534